

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

MANUEL CORREA
MÁRQUEZ

Peticionario

v.

CARMEN M. JULIÁ
RODRÍGUEZ

Recurrido

KLCE202100531

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Civil Núm.:
K DI2009-0289 (703)

Sobre:
Divorcio

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2021.

Comparece Manuel Correa Márquez (Peticionario o señor Correa Márquez) mediante recurso de *certiorari* y solicita nuestra intervención para que revoquemos la *Resolución*¹ que emitió el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de San Juan, el 16 de marzo de 2021². En el referido dictamen el foro *a quo* no permitió que el Peticionario continuara con el interrogatorio y la producción de documentos que les solicitó a los interventores Fernando, Manuel y Francisco Correa Juliá, para descubrir prueba sobre las controversias pendientes ante el TPI, relacionadas a una alegada deuda de pensión alimentaria.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la resolución emitida.

I.

El Peticionario y Carmen M. Juliá Rodríguez (Recurrida o señora Juliá Rodríguez) contrajeron matrimonio el 23 de marzo de

¹ Véase el Anejo 9 del Apéndice del Recurso de *Certiorari*.

² La *Resolución* fue notificada y archivada en autos el 17 de marzo de 2021.

1984. Durante el matrimonio las partes procrearon cuatro hijos, los interventores Alejandra, Manuel, Francisco y Fernando Correa Juliá, que actualmente son mayores de edad³.

Después de 24 años de casados, el 19 de febrero de 2009, el señor Correa Márquez presentó una Demanda de divorcio contra la señora Juliá Rodríguez por la causal de trato cruel. Posteriormente, en una vista para atender una solicitud de remedios provisionales, el tribunal recurrido fijó una pensión por la cantidad de \$5,676.00 mensual a favor de la señora Juliá Rodríguez y de sus hijos Francisco y Fernando Correa Juliá, que en ese entonces aún eran menores de edad, a ser efectiva a partir de mayo de 2009.

El 2 de octubre de 2009, el TPI declaró roto y disuelto el vínculo matrimonial entre las partes por la causal de trato cruel. También, decidió otorgar la custodia y patria potestad de los hijos Francisco y Fernando a la señora Juliá Rodríguez. La efectividad de la pensión alimentaria fijada se extendió hasta el mes de octubre de 2009, y además se acordó que, en caso de que no se culminara el proceso ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias, se fijaría una pensión provisional para los menores por la suma de \$4,017.00 mensual.

El 20 de octubre de 2009, la Recurrida presentó una *Urgente Moción Solicitando se Fije Pensión Ex Cónyuge* en la que informó que en noviembre de 2009 quedó sin efecto la pensión asignada a ella y sus hijos menores y entró en vigor la pensión alimentaria solo para beneficio de los menores. Por ello, y debido a que no contaba con los recursos para su sostenimiento, solicitó una pensión ex cónyuge de \$3,500.00 mensual.

El 2 de diciembre de 2009, los hijos mayores de edad Alejandra y Manuel Correa Juliá presentaron una *Moción Urgente en*

³ Véase el Anejo 1 del Apéndice.

Solicitud de Alimentos Provisionales en Beneficio a Interventores.

Mediante esta moción, solicitaron se fijara a su favor una pensión alimentaria entre parientes para cubrir los gastos de alimentos, salud y educación. El 28 de marzo de 2011, se unió a esta petición el interventor Francisco Correa Juliá, debido a que había advenido a la mayoría de edad.

Después de que concluyeron los procedimientos de descubrimiento de prueba, el TPI ordenó a las partes presentar su Informe de Conferencia Preliminar Entre Abogados. Conforme a ello, el 19 de octubre de 2011, se presentó el Informe que incluyó los hechos estipulados y una relación de la prueba documental y testifical, entre otros asuntos.

Tras varias incidencias procesales, el 7 de marzo de 2012, el TPI dictó una Sentencia Parcial en la que decretó el cierre y archivo de la petición de alimentos entre parientes que había presentado la interventora Alejandra Correa Juliá. Ello así, luego que ésta presentara una solicitud de desistimiento voluntario a esos efectos.

El 3 de agosto de 2012, el Peticionario informó que uno de sus hijos menores, Fernando Correa Juliá, había advenido a la mayoría de edad y solicitó que éste presentara prueba a su favor. Por su parte, el 22 de agosto de 2012, Fernando Correa Juliá solicitó al tribunal primario que se le fijara una pensión alimentaria, por razón de encontrarse cursando estudios de bachillerato.

Después de múltiples vistas para fijar la pensión alimentaria para el periodo en el que los interventores eran menores de edad, el 15 de febrero de 2013, el TPI dictó Sentencia en la que fijó de forma permanente la pensión alimentaria por la cantidad de \$5,400.00, para beneficio de Francisco y Fernando Correa Juliá. Esta pensión se hizo retroactiva al 3 de febrero de 2009 hasta el 27 de agosto de 2010. Posteriormente, el 1 de septiembre de 2010, esta pensión fue

modificada por la cantidad de \$4,017.00 mensual a favor de Fernando Correa Juliá.

Luego de varias incidencias procesales y la celebración de varias vistas en los méritos, el 26 de enero de 2015, el TPI dictó Sentencia en la que declaró con lugar la solicitud de pensión ex cónyuge de la señora Juliá Rodríguez por la suma de \$2,111.45 para el periodo de 20 de octubre de 2009 hasta el mes de abril de 2012⁴. A partir de mayo de 2012, la pensión sería reducida a la cantidad de \$1,732.45. También, el foro recurrido decretó con lugar la solicitud de alimentos entre parientes presentada por los hijos interventores. Específicamente, fijó una pensión alimentaria de \$733.91 mensual para beneficio de Fernando Correa Juliá, efectiva el 22 de agosto de 2012. A su vez, fijó una pensión alimentaria por la suma de \$1,067.61 a favor de Francisco Correa Juliá, con fecha de efectividad a partir del 27 de agosto de 2010. Igualmente, dispuso de una pensión alimentaria de \$979.01 mensual a beneficio de Manuel Correa Juliá a partir del 2 de diciembre de 2009.

Asimismo, ordenó a los interventores proveer al Peticionario lo siguiente:

Se ordena a los interventores proveer a su padre, el Sr. Manuel Correa Márquez, copia de su diploma de graduación, certificado de grados obtenidos, transcripción de créditos y programa de clases en curso, si alguno, ello en plazo de 30 días siguientes a la notificación de la Sentencia de epígrafe. La obligación de proveer dicha información es de carácter continuo y está vigente mientras los interventores estén estudiando.

Insatisfecho con esta determinación, el Peticionario acudió ante este Tribunal mediante recurso de apelación, en el que solicitó la revisión y revocación de la determinación del foro de instancia⁵. El 13 de julio de 2015, este Foro apelativo emitió una Sentencia en la que confirmó el dictamen apelado, no sin antes modificar la

⁴ Véase el Anejo 1 del Apéndice.

⁵ Véase el Anejo 2 del Apéndice.

decisión, mediante la eliminación de la pensión ex cónyuge a favor de la señora Juliá Rodríguez. Además, modificó la pensión a favor de Francisco Correa, a los fines de eliminar dos partidas de dinero correspondientes a los gastos de gasolina y compra de libros.

El 6 de octubre de 2015, los interventores Manuel y Fernando Correa Juliá presentaron una *Moción Urgente Incumplimiento en Pago de Pensión*, en la que alegaron que el Peticionario incumplió con los pagos de alimentos fijados para el mes de septiembre de 2015. Asimismo, reclamaron que el Peticionario les adeudaba el pago del mes de octubre de 2015⁶.

El 21 de octubre de 2015, la parte peticionaria presentó una *Moción Urgente Solicitando Relevo de Pensión*. Evaluados los planteamientos del señor Correa Márquez, sobre la existencia de un crédito a su favor por pago en exceso de la pensión alimentaria por la cantidad de \$120,037.55, y la oposición que presentaron los hijos interventores Fernando y Manuel, el 28 de marzo de 2016, el TPI determinó lo siguiente:

[...] se declara No Ha Lugar parcialmente la *Moción Urgente Solicitando Relevo de Pensión*, presentada por el Sr. Manuel Correa Márquez. A esos efectos se determina que:

1. Se mantiene la pensión entre parientes de \$733.91 mensuales a beneficio de Fernando Correa Juliá, sujeto a que en 20 días acredite que prosiguió y continúa de forma ininterrumpida con los estudios de Derecho.
2. Se releva al Sr. Correa del pago de la pensión entre parientes de \$979.01 mensuales a favor de Manuel Correa Juliá, efectiva a la fecha en que se emite la presente determinación.
3. Se ordena el cumplimiento inmediato del demandante con el pago de alimentos entre parientes, so pena de desacato.
4. Se ordena a que en el término de 20 días el Sr. Correa presente prueba juramentada que demuestre el pago de las pensiones que adujo realizó. Además, que presente prueba del pago de la hipoteca de la propiedad en que residen los jóvenes.

⁶ *Íd.*

5. Se ordena a que en el término de 10 días el joven Francisco informe al Tribunal si desea continuar con su causa de acción, so pena de tenerse por desistida⁷.

Después de múltiples trámites judiciales, el 11 de marzo de 2021, los interventores presentaron una *Moción Urgente sobre Interrogatorios Cursados Culminado el Descubrimiento de Prueba y Solicitud de Sanciones* en la que expusieron que la nueva representación legal de la parte peticionaria cursó tres interrogatorios para indagar sobre asuntos ya adjudicados y de los que no se solicitó autorización al Tribunal⁸. Entienden que el descubrimiento de prueba sobre las cuestiones planteadas culminó hace más de cinco años, por lo que solicitaron al tribunal ordenara a la parte peticionaria se abstuviera de cursar los referidos interrogatorios⁹.

El 16 de marzo de 2021, el foro de instancia dictó una Resolución en la que dispuso lo siguiente:

Evaluado el interrogatorio enviado por el demandante a los interventores, no se permite.

En la vista que el Tribunal señaló se discutirá y evaluará el crédito que por años ha reclamado el Sr. Correa, información y suma que debe tener disponibles.

Las preguntas tampoco están dentro del ámbito de la controversia¹⁰.

El 29 de marzo de 2021, la parte peticionaria presentó una *Solicitud de Reconsideración a Orden de 16 de marzo de 2021 Notificada el 17 de marzo*, que fue declarada No Ha Lugar por el tribunal recurrido, mediante Resolución emitida el 30 de marzo de 2021¹¹.

⁷ *Íd.*

⁸ Véase el Anejo 8 del Apéndice.

⁹ El 24 de febrero de 2021, el TPI emitió una Orden en la que señaló una vista para el 22 de abril de 2021 con el fin de dilucidar el crédito que reclama la parte peticionaria sobre el pago de pensión entre parientes a favor de sus hijos adultos. En particular, dispuso que las partes debían estar preparadas “para informar y evidenciar las fechas en que se establecieron las pensiones, fechas de las determinaciones judiciales, los periodos pagados, evidencia de los pagos, fecha en que se dejaron de pagar las pensiones, pagos realizados a cada uno de los jóvenes y cualquier otra evidencia necesaria y pertinente”.

¹⁰ Véase el Anejo 9 del Apéndice.

¹¹ Véanse los anejos 10 y 11 del Apéndice.

Inconforme con lo resuelto, el Peticionario acudió ante nosotros y nos señaló como único error el siguiente:

COMETIÓ ERROR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO PERMITIR QUE EL PETICIONARIO REALIZARA DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA EN RELACIÓN A LA CONTROVERSIA EXISTENTE EN CUANTO A LA DEUDA RECLAMADA POR LOS ALIMENTISTAS INTERVENTORES. DICHA NEGATIVA VULNERA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE LEY YA QUE NO SE LE PERMITE OBTENER INFORMACIÓN Y EVIDENCIA ADMISIBLE EN POSESIÓN DE LOS INTERVENTORES A LOS FINES DE IMPUGNAR Y REFUTAR LAS ALEGACIONES SOBRE LA DEUDA RECLAMADA DE ALIMENTOS ENTRE PARIENTES.

El 20 de mayo de 2021, el Peticionario presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción para la Paralización de los Procedimientos*. En su escrito, nos solicitó que paralizáramos la vista pautada para el 26 de mayo de 2021, a los fines de evitar que el recurso resultara académico.

El 21 de mayo de 2021, emitimos Resolución en la que le concedimos a la parte recurrida hasta el 24 de mayo de 2021 para presentar su posición en cuanto al Auxilio solicitado.

Conforme a lo ordenado, la parte recurrida compareció ante nosotros mediante una *Moción Urgente en Cumplimiento de Orden* en la que se allanaron al petitorio del Peticionario.

El 24 de mayo de 2021, emitimos Resolución mediante la cual ordenamos la paralización de la vista señalada para el 26 de mayo de 2021. A su vez, le concedimos un término de 10 días a la parte recurrida para que presentara su posición respecto al recurso de *certiorari* presentado por el señor Correa Márquez.

Transcurrido el plazo concedido a los Recurridos sin que éstos presentaran su posición, damos por perfeccionado el recurso ante nuestra consideración y procedemos con su resolución.

II.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que da facultad a un tribunal de mayor jerarquía para revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Su característica distintiva se asienta en la

discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos¹².

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil¹³, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y **por excepción** a lo dispuesto anteriormente, **el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia** cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, **en casos de relaciones de familia**, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis suplido).

Aquellas determinaciones que cumplan con la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, pueden ser objeto de revisión y el Tribunal de Apelaciones dentro de su discreción decidirá si expide o no el auto de *certiorari*. Al ejercer tal discreción, el Tribunal de Apelaciones examinará los criterios en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹⁴. La Regla 40 dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

¹² *IG Builders Corp. v. 577 Headquarters Corp.*, 185 DPR. 307, 337-338 (2012).

¹³ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

¹⁴ 4 LPRA XXII-B, R. 40.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D: Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Así pues, la atención de este tipo de recurso aconseja prudencia. Sólo se justificará nuestra intervención cuando surja que el foro de instancia haya cometido “un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y **que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial**”¹⁵. Nuestro rol al atender recursos de *certiorari* descansa en la premisa de que es el foro de instancia quien está en mejor posición para resolver controversias interlocutorias, o de manejo del caso, y en la cautela que debemos ejercer para no interrumpir injustificadamente el curso corriente de los pleitos que se ventilan ante ese foro¹⁶.

Por otro lado, los tribunales de instancia tienen amplia discreción para regular el ámbito del descubrimiento de prueba, pues es su obligación garantizar una solución justa, rápida y económica del caso, sin ventajas para ninguna de las partes¹⁷. Esta discreción del foro primario no se limita a la etapa del descubrimiento de prueba, sino que se extiende a todos los procedimientos, pues el principio rector en todo nuestro

¹⁵ *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

¹⁶ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

¹⁷ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 154 (2000); *Martínez Rivera v. Tribunal Superior*, 85 DPR 1, 13 (1962).

ordenamiento procesal es lograr que los casos sean resueltos de forma justa, rápida y económica.

III.

Es una norma reiterada que estos casos están revestidos del más alto interés público, y por ello es por lo que existe un interés apremiante y legítimo del estado en la reglamentación de las relaciones familiares y las relaciones entre parientes. Así las cosas, este recurso objeto de escrutinio versa en esencia, sobre un conflicto de deuda de alimentos entre parientes. La controversia presentada por el señor Correa Márquez gira en torno a que el TPI incidió al no permitir que éste llevara a cabo el descubrimiento de prueba para establecer que no existe la deuda reclamada por los alimentistas interventores. Sostiene que los interventores no cumplieron con lo ordenado por el foro recurrido en la Sentencia del 26 de enero de 2015, que específicamente dispuso que éstos debían proveer al Peticionario copia de los diplomas de graduación, certificados de grados obtenidos, transcripción de créditos y programas de clases en curso en un plazo de 30 días. Arguye que es imprescindible conocer esta información para impugnar el monto de la alegada deuda, y que lo solicitado no constituye de manera alguna información sobre asuntos ya adjudicados. Además, asegura que desconoce a qué periodos se refieren las reclamaciones de los interventores Manuel, Francisco y Fernando Correa Juliá, toda vez que no posee los datos sobre las fechas en que éstos culminaron los estudios, los grados obtenidos, las calificaciones que obtuvieron, así como si trabajaron durante el período en que recibieron los alimentos. Así pues, reitera que la información solicitada es necesaria para conocer los periodos a los que se refieren las reclamaciones. No obstante, admite que tiene evidencia sobre las pensiones pagadas, por lo que conoce las cuantías pagadas en exceso. Veamos.

Un examen minucioso de los documentos contenidos en autos nos permite concluir que el tribunal *a quo* emitió contra los recurridos el 26 de enero de 2015, una orden continua de informar copia de su diploma de graduación, certificado de grados obtenidos, transcripción de créditos y programa de clase en curso. El TPI estableció que la obligación de proveer dicha información es de carácter continuo y estará vigente mientras los interventores estén estudiando. Sin embargo, no surge del expediente que esta información fuese notificada al TPI o al peticionario.

Así pues, la Regla 23.1 (e) de Procedimiento Civil¹⁸, reconoce la obligación continua de informar. El incumplimiento de una parte con esta obligación conlleva la exclusión de la prueba no notificada. Además, una parte que incumple con el descubrimiento de prueba se expone a ser sancionada por el Tribunal.

Para lograr el justo balance en este caso, más aún entre las partes y evitar cualquier exclusión de prueba, entendemos razonable la continuación del descubrimiento de la prueba¹⁹ solicitado por el peticionario.

En síntesis, la precitada Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto, y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido. Estando presente uno de los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, nos mueva a expedir el auto de *certiorari* solicitado.

¹⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 23.1 (e)

¹⁹ Berrios Falcon v Torres Merced 175 DPR 96, 971 (2009). El descubrimiento de prueba persigue lo siguiente: (1) minimizar las controversias litigiosas, (2) obtener la evidencia que va a ser utilizada durante el juicio evitando así posibles sorpresas (3) facilitar la búsqueda de la verdad y (4) perpetuar la evidencia.

IV.

En mérito de lo anterior, expedimos el recurso de *certiorari* solicitado, revocamos la Resolución recurrida y devolvemos el caso al TPI para la continuación de los procedimientos conforme a lo establecido en esta Sentencia.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones